



Secretaría de Campeche | capital amable

30/ENE/2024
14:08



SECRETARÍA TÉCNICA
RECIBIDO

Oficio: VG2/882/2023/223/Q-083/2021.

Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 22 de diciembre de 2023.

Ing. Máximo Flavio Segovia Ramírez,
Director General del Sistema Municipal de Agua
Potable y Alcantarillado de Campeche.
Presente.-



Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente **223/Q-083/2021**, radicado a instancia de Q, en contra de servidores públicos del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal emitió una Recomendación a ese Organismo Operador, en los términos siguientes:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente **223/Q-083/2021**, relativo al escrito de queja presentado por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q39, Q40, Q41, Q42, Q43 y Q44¹, en agravio propio, habitantes del Fraccionamiento “El Doral” con sede en San Francisco de Campeche, en contra del **Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche**,² específicamente del Director General, el Encargado y el Analista de la Coordinación de Operación, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido violaciones a derechos humanos, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:

¹ Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q39, Q40, Q41, Q42, Q43 y Q44 Personas quejas, de quienes no contamos con sus autorizaciones para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión, 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.
² En lo sucesivo se utilizará el acrónimo “SMAPAC”, para referirse al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:

1.1. En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por los quejosos, en su escrito, de fecha 19 de marzo de 2021, que a la letra¹ dice:

“...Venimos por medio del presente escrito a presentar formal queja en contra de:

- SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE.- (SMAPAC)

- Lic. Juan Carlos Lavalle Pinzon, (sic) en su carácter de Director General.

- Jonhy Israel Pech Ramírez, en su carácter de Encargado de la Coordinación de Operación (sic)

- Ingeniero Juan Manuel Pech Flores, en su carácter de Analista de la Coordinación de Operaciones (...)

(...)

HECHOS.-

1.- En el año 2005, inició la construcción del fraccionamiento (sic) Country Villas El Doral, ubicado en (...) la constructora fue “Construcciones Tango S.A.”

2.- A efecto de proporcionar los servicios de agua potable se construyó un pozo profundo y una cisterna, se nos comentó que el aforo de dicho pozo era únicamente para surtir la primera etapa del fraccionamiento, y que en caso de que se construyeran otras etapas tendría cada etapa su pozo y su cisterna.

3.- Lo que ahora provoca la indignación de los pobladores del citado fraccionamiento es que PAP1, quien se ostenta como propietario de la Etapa (sic) tres del citado fraccionamiento El Doral, con domicilio en (...) y quien ha sido el que ha ordenado los trabajos de plomería y por consiguiente el destrozo de la carpeta asfáltica, y quien pretende en contubernio con las “autoridades” del Ayuntamiento de Campeche, hacer uso del agua de (sic) citado pozo, que debería surtir solamente la Etapa uno.

En consecuencia los citados “servidores públicos” ponen en inminente peligro el uso y disfrute del agua; atentan en consecuencia nuestro derecho humano y destruyen la carpeta asfáltica, sin que autoridad alguna se los autorice o se los impida.

Piensen las autoridades y los empresarios a modo, que la población, sigue inerte y a las expensas de los actos de corrupción y abuso de autoridad que podrían estar infiltrándose.

*Las autoridades municipales también olvidan su obligación primero de **prevenir** la violación de derechos humanos, así mismo su obligación **de garantizarlos y reparar los daños ocasionados y/o consentidos ante las omisiones en sus obligaciones.***

4.- Cuando inicio el fraccionamiento las bombas de agua eran cinco, actualmente solo hay una en funcionamiento, la cisterna descrita, actualmente se redujo a la mitad, por problemas de filtración, el remedio más no la solución corrió a cargo de los vecinos.

El problema ha llegado a tal punto que diariamente personal de SMAPAC acude al fraccionamiento a encender y apagar la única bomba que sirve, en consecuencia por varias horas no tenemos acceso al agua a menos que contemos con cisternas privadas, siendo esto algo que no estaba proyectado,

¹ El énfasis añadido que se visualiza en la transcripción, como lo son, las mayúsculas y las partes subrayadas, así como la sangría de algunos párrafos, forman parte del texto original. Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum”, que en español quiere decir “así fue escrito”.

se supone que al funcionar todas las bombas, durante todo el día íbamos a tener el suministro suficiente.

5.- Ante tal amenaza y tratando de confiar en las autoridades administrativas, solicitamos al SMAPAC, realizará un peritaje a efecto de garantizar nuestro derecho al Agua (sic) y los resultados, nos han dejado completamente inconformes, por las siguientes razones.

a).- El escueto documento, en el cual aparecen las firmas de los “servidores públicos” demandados, se limita a realizar cálculos generales, de escritorio.

b).- Afirma la viabilidad de nuevas construcciones con el mismo pozo como proveedor de agua.

c).- Nunca señala las condiciones del pozo, medida y cantidad de agua (sic)

d).- Tampoco advierte sobre las condiciones de las cinco bombas (una sola funciona)

e).- No se percata ni apunta, sobre la reducción y estado de la cisterna.

Cabe agregar, que hace aproximadamente un mes estuvo personal de SMAPAC, amenazando con cortar el suministro si no existía el contrato respectivo o no se estaba la (sic) corriente con los pagos; y por otra parte se esta fraguando la violación a uno de los más elementales nuestros (sic) derechos humanos.

También existe otras circunstancias a considerar, viven en el Doral un aproximado de 15 niñ@s, (sic) grupo vulnerable que la ley debe atender, aplicando el interés superior, y existen también predios valdíos (sic) cuyos dueños pagan impuestos y en consecuencia en un futuro requerirán del servicio del agua (...)” (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **223/Q-083/2021**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el municipio de Campeche, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en razón de tiempo, en virtud de que el **11 de febrero de 2021**, los inconformes tuvieron conocimiento que se ejecutaban hechos violatorios en su perjuicio, presentando su escrito de queja, ante esta Comisión Estatal, el **22 de marzo de 2021**, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que fue sabedora de los sucesos, de

conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

2.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

2.4. *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de los quejosos, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

3. EVIDENCIAS:

3.1. *Escrito de queja presentado por 44 habitantes del Fraccionamiento “El Doral”, en agravio propio, el día 22 de marzo de 2021, al que adjuntaron copias simples de los siguientes documentos:*

3.1.1. *Oficio DG/SOIUR/COAD/178/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, signado por el Director General del SMAPAC, dirigido a Q14, representante del Comité de Agua del Fraccionamiento “El Doral”.*

3.1.2. *Dictamen Técnico, signado por el Encargado y el Analista de la Coordinación de Operación del SMAPAC.*

3.2. *Oficio PVG/170/2021/223/Q-083/2021, de fecha 06 de abril de 2021, signado por personal de esta Comisión Estatal, dirigido al Segundo Regidor en Funciones de Presidente Municipal, por el que le requirió un informe de ley, respecto a los hechos materia de la queja.*

3.3. *Oficio DJ/659/2021, de fecha 03 de junio de 2021, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, al que adjuntó el oficio DG/UJ/432/2021, de fecha 15 de abril de 2021, signado por el Director General del SMAPAC, dirigido al Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por el que rinde un informe de los hechos materia de la queja y al que se anexaron copias de los siguientes documentos de importancia:*

3.3.1. *Acta Administrativa Técnico Jurídica, de fecha 24 de septiembre de 2010, signado por el Director, el Subdirector de Infraestructura y la Coordinadora de Operación del SMAPAC, así como el representante legal del Consorcio MYR S.A. de C.V.*

3.3.2. *Escrito, de fecha 11 de febrero de 2021, signado por Q14, representante*

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

del Comité de Agua del Fraccionamiento “El Doral”, dirigido al Director General del SMAPAC y al Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Campeche.

3.3.3. *Oficio sin número, de fecha 17 de marzo de 2021, signado por PAP2³, dirigido al Director General del SMAPAC.*

3.3.4. *Oficio DG/SCAU/423/2021, de fecha 13 de abril de 2021, signado por el Director General del SMAPAC, dirigido a PA2.*

3.4. *Oficio PVG/615/2022/223/Q-083/2021, de fecha 10 de agosto de 2022, signado por personal de este Organismo, dirigido a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, por el que le requirió un informe adicional.*

3.5. *Oficio 1583/DJ/SN/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, al que adjuntó:*

3.5.1. *Oficio DG/CAJ/1485/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, signado por el Director General del SMAPAC, dirigido al Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, por el que rinde un informe adicional y al que anexó:*

3.5.2. *Relación de Contratos de Agua Potable del Fraccionamiento “El Doral”, signado por el Encargado Subdirector de Comercialización y Atención a Usuarios.*

3.6. *Oficio PVG/154/2023/223/Q-083/2021, de fecha 16 de marzo de 2023, signado por personal de esta Comisión Estatal, dirigido al Director Local de la Comisión Nacional del Agua, por el que se requirió un informe en colaboración.*

3.7. *Oficio PVG/213/2023/223/Q-083/2021, de fecha 07 de marzo de 2023, signado por personal de este Organismo, dirigido a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, por el que se requirió un informe adicional.*

3.8. *Oficio B00.904.01.-0145, de fecha 22 de marzo de 2023, signado por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua, en el que rinde un informe en colaboración.*

3.9. *Oficio 0406/DGAJT/DAL/SN/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, signado por el Director de Asesoría Legal del H. Ayuntamiento de Campeche, al que adjuntó el ocurso SOIUR/468/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, signado por el Subdirector de Operación e Infraestructura Urbana y Rural, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos, por el que rinde un informe adicional y al que anexó copias de los siguientes documentos de relevancia:*

3.9.1. *Análisis de gasto necesario para población de 60 y 74 lotes.*

3.9.2. *Dos Factibilidades con números de folio 137 y 138 del usuario PAP1, de fecha 03 de agosto de 2022, dictaminado por el Supervisor de Sector y*

³ Persona Ajena al Procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

autorizado por el Coordinador de Operación, Abastecimiento y Distribución del SMAPAC.

3.9.3. Oficios DG/SOIUR/COAD/1346/2022 y DG/SOIUR/COAD/1347/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, signados por el Director General del SMAPAC, dirigidos a PAP1.

3.10. Actas Circunstanciadas, datadas el 17 de mayo de 2023, en las que personal de este Organismo Estatal dejó constancia de las entrevistas realizadas a T1⁴, Q14, T2⁵ y Q42.

3.11. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de junio de 2023, en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo, dejó registro de la inspección realizada a la página de internet del H. Ayuntamiento de Campeche, en la que obtuvo el archivo electrónico que contiene el Acuerdo 337, aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 31 de julio de 2021.

4. SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1. El 17 de mayo de 2005, el Director General del SMAPAC, emitió un documento de factibilidad para proporcionar el servicio de agua potable al proyecto del Fraccionamiento “El Doral”, contemplando 5 etapas, de los cuáles solo se construyó la primera etapa con 60 viviendas.

4.2. Con fecha 24 de septiembre de 2010, el Director del SMAPAC, aprobó la recepción de la obra de infraestructura hidráulica de la etapa I del Fraccionamiento “El Doral”, por haberse ejecutado de acuerdo al proyecto y encontrarse en operación, autorizando la contratación del servicio de agua potable domiciliario para las viviendas de dicha etapa.

4.3. En el año 2015 se inició la segunda etapa del Fraccionamiento “El Doral” con la construcción de 14 viviendas que fueron integradas a la red hidráulica de la etapa I.

4.4. El 11 de febrero de 2021, Q14 presentó un escrito ante la Dirección General del SMAPAC, solicitando un estudio de capacidad de la cisterna y pozo que suministra agua a la etapa I del Fraccionamiento “El Doral”, con el objetivo de saber si la infraestructura era suficiente para abastecer una tercera etapa.

4.5. El 18 de febrero de 2021, el Director General del SMAPAC, notificó a Q14, la respuesta a su escrito, al que adjuntó copia del Dictamen Técnico, en el que se concluyó que 16 horas de bombeo eran suficientes para una ampliación de 35 viviendas y 24 horas de bombeo para suministrar agua a 115 viviendas.

4.6. El 17 de marzo de 2021, PAP2 solicitó al Director General del SMAPAC, la actualización de factibilidad de servicios de agua potable para suministro en viviendas de las etapas II y III del Fraccionamiento “El Doral”.

⁴ T1: es testigo, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, por lo que, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

⁵ T2: es testigo, Idem.

4.7. El 31 de julio de 2021, se aprobó el Dictamen de la Comisión Edilicia de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Transporte Municipal, en el que se determinó procedente la municipalización y recepción de la etapa I del Fraccionamiento “El Doral”.

4.8. El 04 de agosto de 2022, el Director General del SMAPAC, dictaminó factible, la solicitud de PA2 para proporcionar servicio de agua a las etapas II y III del Fraccionamiento “El Doral, en las que contempló la construcción de 130 viviendas, factibilidad condicionada a la presentación de un proyecto hidráulico, que incluyera un nuevo pozo profundo e infraestructura.

5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Los habitantes del Fraccionamiento “El Doral”, se inconformaron en contra del SMAPAC, en razón de que en su deber de proteger y garantizar su derecho al servicio de agua potable han sido omisos en: a). vigilar que el fraccionador no haga uso del pozo que abastece a la etapa I para suministrar agua a otras etapas del fraccionamiento, sin la autorización correspondiente; b). verificar las condiciones del pozo, la cisterna y las bombas y c). realizar los trabajos de mantenimiento para que la red hidráulica funcione de manera óptima para el abastecimiento de agua permanente a la etapa I.

5.3. Las acciones u omisiones denunciadas encuadran en la **Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en la modalidad de **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **1).** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica, existente entre el Estado y los servidores públicos; **2).** Realizada por funcionario o servidor público del Estado o de sus Municipios, directamente o con su anuencia; **3).** Que afecte los derechos de terceros.

5.4. Cabe hacer mención que esta Comisión Estatal, solicitó la rendición de informes en relación a las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas al H. Ayuntamiento de Campeche, no obstante, los hechos que se estudian son reprochados a servidores públicos del SMAPAC, en ese sentido, se advierte que si bien, conforme a lo establecido en el artículo 13 fracción I del Reglamento Interior del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, la Junta de Gobierno del SMAPAC la preside la Presidenta Municipal, el numeral 2⁶ del referido Reglamento, estipula que el SMAPAC es un organismo descentralizado de la administración pública del Municipio de Campeche, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa, conforme a lo siguiente:

5.5. El artículo 106, fracción III de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁷, contempla la facultad de los Ayuntamientos de crear Organismos Descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que serán auxiliares en la prestación de los servicios públicos que brindan dentro del ámbito

⁶ ARTÍCULO 2.- El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, es un organismo descentralizado de la administración pública del Municipio de Campeche, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa cuyo objeto es administrar, operar, mantener, conservar y mejorar el servicio público de agua potable y alcantarillado y los servicios relativos al saneamiento a los centros de población y asentamientos humanos urbanos y rurales del Municipio de Campeche, así como el de construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura requerida para la prestación del servicio público a su cargo.

⁷ ARTÍCULO 106.- Respecto a la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento tiene las facultades siguientes: I. (...) II. (...) III. Crear o suprimir, a propuesta del Presidente Municipal dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, incluidos organismos descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propio. Cuando dichas entidades deban constituirse conforme a leyes distintas a la presente ley, ordenar su creación o supresión;

de su competencia, es decir que desempeñarán funciones propias de la administración pública municipal.

5.6. Asimismo, los numerales 16 y 17, primer párrafo de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche⁸, establecen la facultad de los Ayuntamientos de crear Organismos Descentralizados con personalidad jurídica y patrimonio propios, que estarán a cargo de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado en los municipios, como es en el presente caso el SMAPAC, por lo tanto, al ser un Organismo Descentralizado que desempeña funciones de autoridad para la prestación de un servicio público de la administración pública municipal, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, por tanto, en el presente resolutivo, se hará referencia como autoridad denunciada al SMAPAC.

5.7. Como parte de las evidencias glosadas al expediente de mérito, se observan las documentales aportadas por los quejosos, al momento de la presentación de su inconformidad, consistentes en:

5.7.1. Copia del oficio DG/SOIUR/COAD/178/2021, de fecha 18 de febrero de 2021, signado por el Director General del SMAPAC, dirigido a Q14, en su carácter de representante del Comité de Agua del Fraccionamiento “El Doral”, al que se anexó copia del siguiente documento:

5.7.2. Dictamen Técnico, sin fecha, elaborado por el Encargado de la Coordinación de Operación y el Analista de la Coordinación de Operaciones del SMAPAC, en el que se lee:

“...Con base a la propuesta de una ampliación en el fraccionamiento “El Doral”, se realizó un análisis de gastos y demanda actual del pozo para determinar un posible incremento demográfico en la zona.

El proyecto está considerado para 5 etapas con un total de 380 lotes y un total de 2,300 habitantes. El consumo promedio diario está considerado a 250 l/hab/día. Aplicando las fórmulas de gastos según MAPAS de CONAGUA se obtienen los siguientes resultados:

Consumo	Gasto (l/s)
<i>Medio anual</i>	6.655
<i>Máximo diario</i>	7.986
<i>Máximo horario</i>	11.979
<i>Cuerpos de agua y riego</i>	1.732
<i>Total del proyecto</i>	15

Siendo Campeche un estado de clima cálido sub-húmedo, se investigó la dotación en zona residencial ya que el fraccionamiento “El Doral” es de este tipo y se encontró un promedio de 400 l/hab/día.

⁸ ARTÍCULO 16.- Los servicios públicos de agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por los organismos operadores respectivos, en los términos de la presente ley, o en su defecto, por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 17.- Se crean los organismos operadores municipales como organismos públicos descentralizados de la administración municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley. (...)

Lotes	Hab/lote	Población	Dotación	Dotación al día
No.	hab	hab	l/s	m3
41	6	246	400	98.4

Actualmente el equipo tiene una capacidad de bombeo de 3.2 l/s con 16 horas de trabajo al día, aplicando los cálculos correspondientes con las viviendas actuales en el fraccionamiento se obtienen los siguientes resultados: (sic)

Ahora bien, se realizó el cálculo con la capacidad de bombeo actual y las horas de trabajo anteriormente mencionadas, obteniendo los siguientes resultados:

Gasto	Dotación
l/s	m/3
3.2	184.32

Esto quiere decir que, con la capacidad de bombeo actual del equipo, puede realizarse una ampliación de **35 viviendas con 6 habitantes** cada una y un bombeo de 16 horas. Si se requiere una ampliación mayor, habría que aumentar el tiempo de bombeo, así como también la capacidad del equipo y, dependiendo de las viviendas, se debe analizar qué capacidad sería la ideal, así como también realizar las adecuaciones correspondientes en la subestación eléctrica lo cual implicaría un incremento en el costo por consumo de energía eléctrica.

Ahora bien, considerando 24 horas de bombeo, se obtienen los siguientes resultados:

Gasto	Dotación
l/s	m/3
3.2	276.48

Esto quiere decir que alcanzaría para **115 viviendas** aproximadamente con 6 habitantes cada una.

La capacidad de la cisterna es de aproximadamente 150 m³.” (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.8. Al respecto, el H. Ayuntamiento de Campeche, rindió su informe mediante oficio DJ/659/2021, de fecha 03 de junio de 2021, signado por el licenciado Candelario Ramón Gutiérrez Angulo, Director Jurídico, al que adjuntó el recurso DG/UJ/432/2021, de fecha 15 de abril de 2021, signado por el Director General del SMAPAC, dirigido al Director Jurídico, en el que informó:

“...I.- El Fraccionamiento Country Villas El Doral el día de hoy no ha sido entregado al SMAPAC Solo (sic) se cuenta con un ACTA ADMINISTRATIVA TECNICO JURIDICA por la TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA.

1. El SMAPAC si ha tenido conocimiento de las inconformidades de los ciudadanos.
2. Se han realizado monitoreos en la red hidráulica del fraccionamiento, en los cuáles se ha vigilado la presión manométrica las cual ha sido de 3 kg/cm² en el punto más alto, es decir, que el agua tiene un alcance de 30 metros. Dicha presión se ha procurado mantenerse y hasta el día de hoy es la que se maneja. Se han realizado recorridos en el fraccionamiento para detectar alguna fuga que pueda afectar el servicio. En cuanto al equipamiento electromecánico, se le ha dado mantenimiento preventivo a los equipos de bombeo, se ha cambiado la pichancha del equipo no. 2 para que pueda operar correctamente. Cabe (sic) importante señalar que los equipos se

encuentran operando eficientemente pues se aprovecha bastante bien la energía eléctrica ya que el factor de potencia se encuentra por arriba del 90%.

III. Respecto a la cisterna y bomba de agua ubicada en ese fraccionamiento, refiera (sic)

- a) No se tienen datos jurídicos en la coordinación de operación, abastecimiento y distribución debido a que el área es de carácter infraestructural.
- b) Se cuenta con personal operativo que atiende frecuentemente la cisterna a diario. El horario de operación del equipo de bombeo es de 24 horas al día. El pozo funciona conforme lo pida el nivel de la cisterna, cuando este detecta un nivel bajo, se activa el bombeo. Ahora bien, el rebombeo opera con respecto a la presión de la red, cuando la presión de bombeo llega a 4 kg/cm² el equipo se detiene y cuando la presión disminuye a 2kg/cm² vuelve a encender. Cabe (sic) importante señalar que el operador realiza monitoreos a cada 3 horas para verificar que las bombas realicen sus debidos paros y arranques, así como también vigilar que la presión de la red no sea menor a 1.5 kg/cm² como lo pide la norma.

IV. Comuníquese si el fraccionador responsable ha realizado, ante esta comuna, en el periodo de enero 2016 a enero 2021:

- a) No ha realizado ninguna solicitud de factibilidad en ese periodo. Mas sin embargo si hizo una solicitud de renovación de factibilidad mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2021.
- b) No ha hecho ninguna actualización del Proyecto Hidráulico en ese periodo. No omitiendo que se le hizo llegar mediante oficio DG/SCAU/423/2021 de fecha 13 de abril de 2021, las observaciones necesarias que debe cumplir para poder integrar el expediente de solicitud de factibilidad, entre las cuáles en el numeral 2 se menciona la aprobación del proyecto hidráulico.
- c) En el 2017 se realizó la rehabilitación en la cisterna, se cambiaron los equipos de rebombeo debido a que no funcionaban correctamente. El equipo desinstalado fue una motobomba multietapas vertical, marca Altamira de 7.5 hp y una bomba vertical marca Altamira modelo T75X75-3 SQQE de 7.5 hp. Se ha realizado el cambio de los tableros de control, así como también la modificación de la instalación en baja tensión..." (sic)

[Énfasis añadido].

5.8.1. Acta Administrativa Técnico Jurídica, de fecha 24 de septiembre de 2010, signado por el Director, el Subdirector de Infraestructura y la Coordinadora de Operación del SMAPAC, así como el representante legal del CONSORCIO MYR S.A. de C.V., en la que se asentó lo siguiente:

"...ACTA ADMINISTRATIVA TECNICO JURÍDICA QUE SE LEVANTA POR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA REQUERIDA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE AL FRACCIONAMIENTO "EL DORAL" UBICADO EN (...).

QUE MEDIANTE ESCRITO RECIBIDO EL 9 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, EL (...) EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA "CONSORCIO MYR S.A. DE C.V.", PROMOTORA DEL FRACCIONAMIENTO "EL DORAL" UBICADO EN (...), HA SOLICITADO LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA PARA EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE LA PRIEMRA (sic) ETAPA DE DICHO FRACCIONAMIENTO.

QUE EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DE LA COORDINACIÓN DE OPERACIÓN, EFECTUARON VISITA AL CITADO

FRACCIONAMIENTO EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2010, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE REALIZADA EN EL FRACCIONAMIENTO “EL DORAL 1ª. ETAPA” PROMOVIDO POR CONSORCIO MYR S.A. DE C.V., SE REUNIERON POR PARTE DE DICHA EMPRESA EL (...) EN SU CARÁCTER DE PROMOTOR; POR PARTE DEL SMAPAC LA BIOL. CELIA DEL R. COBOS VALLE Y EL ING. REYNALDO R. HERRERA ESPINOSA OBSERVÁNDOSE LO SIGUIENTE:

- A) QUE EL FRACCIONAMIENTO “EL DORAL 1ª. ETAPA” SU FUENTE DE ABASTECIMIENTO SON AGUAS SUBTERRÁNEAS CAPTADAS POR MEDIO DE UN POZO PROFUNDO UBICADO EN DICHO FRACCIONAMIENTO.
- B) QUE LA OBRA DE CAPTACIÓN (POZO PROFUNDO), EL EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO (BOMBA SUMERGIBLE Y MOTOR ELÉCTRICO INTEGRADO) TRANSFORMADOR DE 30 KVA, SISTEMA DE HIDROCOMPRESIÓN EQUIPADO CON DOS BOMBAS, HYPOCLORADOR MILTON ROY, OBRA CIVIL (CASETA DE CONTROL, CASETA DE CLORACIÓN Y BARDA DE MAMPOSTERÍA PERIMETRAL) Y LAS REDES DE AGUA POTABLE Y TOMAS DOMICILIARIAS FUERON REALIZADAS CONFORME AL PROYECTO AUTORIZADO Y SE ENCUENTRAN EN OPERACIÓN.
- C) QUE LA EMPRESA URBANIZADORA “CONSORCIO MYR S.A. DE C.V.”, A TRAVÉS DEL (...) EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA EMPRESA, ADQUIERE EL COMPROMISO DE RESPONDER POR LOS POSIBLES VICIOS OCULTOS DE CONSTRUCCIÓN QUE PUDIERAN SUSCITARSE.

DICTAMEN:

PRIMERO. EN FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 74, DEL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA LA RECEPCIÓN DE LA OBRA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DEL FRACCIONAMIENTO “EL DORAL 1ª. ETAPA” UBICADO EN (...); POR HABERSE EJECUTADO DE ACUERDO AL PROYECTO AUTORIZADO Y ENCONTRARSE EN OPERACIÓN.

SEGUNDO. CONSORCIO MYR S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL (...) ADQUIERE EL COMPROMISO DE RESPONDER POR LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA QUE PRESENTE AFECTACIONES O REQUIERA SU SUTITUCIÓN (sic) HASTA QUE SE REALICE LOS TRÁMITES REQUERIDOS PARA LA MUNICIPALIZACIÓN DE DICHO FRACCIONAMIENTO.

TERCERO. CONSORCIO MYR S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL (...) REALIZARÁ LOS TRÁMITES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA PARA TRANSFERIR EL TÍTULO DE CONCESIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL POZO AL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE ASI COMO EL CONTRATO ANTE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.

CUARTO. EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ASUME EL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA ASI COMO LOS PAGOS DE DERECHOS Y SERVICIOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA) Y ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) UNA VEZ CUMPLIDO EL PÁRRAFO TERCERO.

QUINTO. SE AUTORIZA A LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DOMICILIARIO A LAS VIVIENDAS DEL FRACCIONAMIENTO “EL DORAL 1ª. ETAPA”...” (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.8.2. Escrito, de fecha 11 de febrero de 2021, signado por Q14, representante del Comité de Agua del Fraccionamiento “El Doral”, dirigido al Director General del SMAPAC y Director de Obras Públicas del Municipio de Campeche, en el que se lee:

“...Por medio de la presente nos dirigimos a usted para solicitarle un estudio de capacidad de la cisterna y del pozo de agua con el que cuenta el fraccionamiento (sic) El Doral con el objetivo de saber si dicha cisterna y pozo tienen la capacidad suficiente para abastecer a una tercera etapa, la cual ya se está habilitando para mas viviendas y pretenden conectarse a la red de agua potable de la primera etapa, es por eso que le solicitamos nos puedan hacer el estudio pertinente para tener una respuesta clara.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.8.3. Oficio sin número, de fecha 17 de marzo de 2021, signado por PAP2, dirigido al Director General del SMAPAC, en el que se lee:

“...EN REPRESENTACIÓN DE PAP1, IDENTIFICADO CON INE (...) ANTE USTED ME PRESENTO Y DIGO:
SIENDO PROPIETARIO DE UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN (...) Y AL GESTIONAR LA RENOVACIÓN DE FACTIBILIDAD DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE PARA EL SUMINISTRO DE ESTA EN LAS VIVIENDAS DEL FRACCIONAMIENTO “EL DORAL”;
ADJUNTANDO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.8.4. Oficio DG/SCAU/423/2021, de fecha 13 de abril de 2021, signado por el Director General del SMAPAC, dirigido a PAP2, a través del cual informó:

“...Conforme a la solicitud de actualización de Factibilidad (sic) del fraccionamiento (sic) denominado “el Doral” ingresado el día 17 de marzo del 2021 (...)

Se hace las siguientes observaciones.

1.- Hacen mención de una factibilidad emitida el 17 de mayo del 2005 para 350 viviendas del (sic) dicho fraccionamiento haciendo énfasis a la condicionante de la construcción de la infraestructura hidráulica necesaria, esto incluye el pozo realizado por la empresa, además que se especifica que la vigencia de dicha factibilidad es de 1 año.

2.- Se requiere la aprobación del proyecto hidráulico que se menciona en la factibilidad emitida el 17 de mayo del 2005. Esto es para revisar cálculos, memorias, tendidos de red, tipo de tubería, diámetros y todo lo apropiado para dicho conjunto habitacional. Así mismo la información del pozo, para conocer el aforo y condiciones emitidas por Conagua. (sic) (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.9. Adicionalmente, el H. Ayuntamiento de Campeche, remitió el oficio 1583/DJ/SN/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, signado por su Director Jurídico, por el que remitió el ocurso DG/CAJ/1485/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, firmado por el Director General del SMAPAC, por el que rindió el siguiente informe:

“...I.a.- En lista (sic) todas las actuaciones realizadas desde I (sic) momento que tomó conocimiento de las inconformidades, para que las personas que habitan en el Fraccionamiento “COUNTRY VILLAS EL DORAL”, primera etapa, (sic) de manera efectiva acceden al servicio (sic) de agua potable.

El personal de este Organismo Operador realiza trabajos constantes para brindar un óptimo servicio al Fraccionamiento, entre ellos se mencionan los siguientes:

- 26 sept (sic) 2021.- Se reestablece la energía eléctrica habilitando el porta fusible deshabilitada del ramal de (sic) Comisión Federal de Electricidad, así como la Subestación (sic) del pozo de extracción, llevándonos a cambiar el contacto de trabajo del arrancador a tensión plena del equipo de re-bombeo.
- 7 de agosto 2021.- (sic) Se realizan ajustes en sistemas de control de automatizado que controla los niveles de llenado de cisterna.
- Se cuenta con personal operativo que atiende frecuentemente la cisterna. El equipo de bombeo del pozo funciona conforme lo requiera el nivel de la cisterna, cuando este detecta un nivel bajo, se activa el bombeo; ahora bien, el rebombeo opera con respecto a la presión de la red, cuando la presión de bombeo llega a 4 kg/cm² el equipo se detiene y cuando la presión disminuye a 2 kg/cm² vuelve a encender; cabe mencionar que debido al nulo consumo de agua durante las noches se optó por encender de 5:30 am (sic) a las 20:30 horas.
- Se realizan constantes monitoreo (sic) de las presiones en la red hidráulica en funcionamiento, verificando que se mantengan entre 2.5 y 3 kg/cm², esto se realiza en los siguientes horarios:

5:30 am-encendido (sic) en equipo de pozo y del re-bombeo.

7:00 am, (sic) 12:30 p.m.; 3:30 p.m., verificación de presiones y estado de los equipos.

8:30 p.m. revisión y apagado de equipos de pozo de extracción y carcamo (sic) de rebombeo.

1. En años anteriores a la reciente solicitud de los habitantes de dicho Fraccionamiento, se había detectado una fuga en el cárcamo de rebombeo, con un diámetro aproximado de 2" a 3" y desde ese tiempo se dividió la cisterna en dos secciones para garantizar que el gasto suministrado a la cisterna sea el mismo que se está enviando como rebombeo para beneficio de los habitantes.

Mismo que se ha mantenido operando de manera óptima hasta la presente fecha.

Cabe mencionar que la fuga detectada en cisterna, dio origen a la división de ésta, en 2 secciones, acción que fue realizada por este Organismo Operador aprox. en el 2015, con esto se mejoró el suministro garantizado que toda la extracción del agua del pozo es en beneficio de los habitantes del Fraccionamiento el Doral en su etapa 1.

b).- FRACCIONAMIENTO EL DORAL, ACCIONES REALIZADAS DESDE JUNIO 2021

Se reestablece la energía eléctrica (...)
Cambio de contacto en arrancador T.P..(sic) (...)
Ajustes en sistemas automatizado (...)
Control de niveles de llenado de cisterna (...)

c).- Se anexa documento que avala que en el Fraccionamiento referido se encuentra dentro del régimen condominal y no aplica la municipalización, sin embargo, los equipos que ahí se encuentran instalados fueron adquiridos por este Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche.

Pozo profundo...equipo con características y fue instalado
Cárcamo rebombeo...Equipo.

05/06/2021 POZO DORAL

INSTALADO: Motor sumergible 5 HP 230 V 3F, marca: AQUA PAK, mod. MSQA4 53230 serie R2200015186-1070 (Nuevo).
INSTALADO: Bomba en Acero Inoxidable, marca: Altamira mod. KOR3R50-16 serie P2200004104-0379 5 HP Q=2.5 LPS CDT=91 m (Nuevo)
3.- CAMBIO DE RELEVADOR BIMETÁLICO INSTALACIÓN DE RELEVADOR DE SOBRECARGA BIMETÁLICO EN ARRANCADOR DEL SISTEMA DE CONTROL Y FUERZA , marca SIEMENS mod. 3RU2136-4BB0 (Nuevo)

CISTERNA O CÁRCAMO DORAL

INSTALADO: Motor de 7.5 HP a 220 V marca: ALTAMIRA mod. 17.5 X 75-3 acoplado a una bomba de 7.5 HP con un gasto de 6.6 LPS con una carga dinámica total CDT de 61m.
INSTALADO: Motor Eléctrico de 5.5 HP a 220 V marca: Altamira mod. 13 5X 56-6 acoplado a una bomba de 5.5. HP con un gasto de 3.3. LPS con una carga dinámica total CDT de 98.5m.
3.- INTERRUPTOR TERMOMAGNÉTICO GENERAL DE 3P-100^a Para el Sistema Genera: Botonera de arranque y paro con contador de trabajo y bimetálico de rango 14-26 A. Para los Equipos de Bombeo: Gabinete metálico con ITM de 3P-30A y relevador de sobrecarga bimetálico.

No omito mencionar que **NO** contamos con título de concesión o de asignación del pozo, sin embargo, **este Organismo Operador realiza los pagos de derecho de extracción** de las aguas nacionales ante Conagua. (sic)

e). Este informe se refiere a que, en el año aproximado del 2015, se detectó una fuga en la cisterna en atención a reporte (sic) por bajas presiones, dando solución mediante la división de la cisterna, eliminando la zona donde se ubicaba dicha fuga. Cabe destacar que los trabajos en ese entonces fueron realizados por el SMAPAC, y en la presente fecha no existe fuga en la sección que quedó habilitada para el Fraccionamiento.

f) **Pozo:** Equipo 5 hp con un gasto de 2.5 lps. Con sistema automatizado por nivel de agua (sic)

Cisterna/cárcamo de rebombeo: Equipo 7.5 hp, y gasto de 6.6 lt/seg. Sistema automatizado conforme a presión de la red. Actualmente contamos con 2 equipos de rebombeo, pero solo 1 se ocupa, y el segundo se tiene por cualquier emergencia.

II.-a) Expediente o acta administrativa por la terminación de los trabajos de construcción de la infraestructura requerida para el suministro de agua potable de la segunda y tercera etapa del fraccionamiento (sic) "Country Villas El Doral"

Le hago de conocimiento que cualquier fraccionamiento requiere de factibilidad actualizada con vigencia de 1 año. En el caso de la 2da y 3 era (sic) etapa, esta se encuentra en trámite.

Por lo anteriormente descrito no existe proyecto autorizado como actualizado vigente y por ende no puede existir el documento de terminación de los trabajos de la segunda y tercera etapa solicitado en el inciso a) (sic)

b). Como se menciona en la respuesta anterior, aun no existe proyecto actualizado, sin embargo, presentan un **anteproyecto** en el cual mencionan la

construcción de un pozo, con cisterna y equipo de bombeo con infraestructura necesaria.

c).- No se encuentra infraestructura nueva operando de la 2da (sic) y tercera etapa como ampliación del Fraccionamiento.

Cabe señalar que el Fraccionamiento en cuestión se integra originalmente por 5 etapas y que la infraestructura existente en alumbrado público, pavimento, banquetas, áreas verdes y red hidráulica en funcionamiento está integrada por etapa 1 (60 lotes) y una mínima parte de etapa 2 (14 lotes), misma que existe desde aproximadamente 2015.

d).- No existe abastecimiento de agua hacia red hidráulica de 2 da (sic) y 3 era. (sic) Etapa (no existe construcciones de infraestructura urbana o red hidráulica nueva en funcionamiento).

e).- Se cuenta con 45 Contratos de Servicio (sic) de Agua Potable correspondientes a la Primera Etapa.

f).- Se está atendiendo la observación de considerar en actualización de proyecto como etapa 2 y 3, la construcción de un nuevo pozo, con su equipamiento e infraestructura hidráulica necesaria para abastecer de manera independiente.

g).- No, debido a que aún esta en trámite su solicitud de factibilidad. Y (sic) sin este documento no puede ingresar su proyecto a la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano.

h).- No se ha presentado el proyecto actualizado, sin embargo, ya ingresó la solicitud de factibilidad para 2da y 3 era (sic) etapa, con copia de anteproyecto donde inc. (sic) 1 pozo, 1 cisterna. (...)" (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.9.1. Listado de Contratos de Servicio de Agua Potable del Fraccionamiento "El Doral", de fecha 19 de agosto de 2022, signado por el Encargado Subdirector de Comercialización y Atención a Usuarios, en el que se observó registro de 45 contratos de habitantes del citado fraccionamiento.

5.10. A instancia de este Organismo Estatal, se recibió el oficio B00.904.01.-0145, de fecha 27 de marzo de 2023, signado por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua, por el que informó en vía de colaboración, lo siguiente:

"...I.- Respecto del Título de Concesión y Explotación del pozo ubicado en el Fraccionamiento "Country Villas El Doral" de esta ciudad.

De la revisión a los archivos que obran en esta Dirección Local Campeche, así como a las bases de datos del Registro Público de Derechos del Agua (REPDA), le informo lo siguiente:

a. Número del Título de Concesión y Explotación del Pozo.- (...)

b. Nombre de la persona física o moral que sustenta el título de concesión.- Construcciones Tango, S.A. de C.V.
(...)

d. Volumen concesionado.- 378,430 metros cúbicos anuales.

e. Vigencia del Título.- 10 años a partir del 14 de junio de 2006, status título vencido.

II. Refiera, si se han realizado los trámites correspondientes ante esa Dirección Local de la Comisión Nacional del Agua en Campeche, para la transferencia del Título de Concesión y Explotación del citado Pozo (sic) al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (SMAPAC), en tal supuesto:

a. **Comunique la fecha en que se realizó dicha transferencia.**- No se ha realizado ningún trámite de “CONAGUA-01-013 Autorización de transmisión de título y su registro” del título en cuestión. (...)” (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.11. Por su parte, el H. Ayuntamiento de Campeche, remitió como informe adicional el oficio 0406/DGAJT/DAL/SN/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, firmado por el Director de Asesoría Legal, al que acumuló el recurso SOIUR/468/2022, de fecha 15 de agosto de 2022, firmado por el Subdirector de Operación e Infraestructura Urbana y Rural, por el que rindió un informe, de cuyo análisis se advirtió el contenido del oficio DG/CAJ/1485/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, descrito en el punto 5.5.1 del apartado de Observaciones, en el que medularmente indicó:

“...a).- No hay proyecto actualizado y por ende no hay obra en construcción, por tal motivo no puede haber documento por terminación de trabajos.

b).- copia de factibilidad entregada Comercialización

c).- Comercialización

Se recomienda incluir el proyecto original aprobado para 5 etapas en las que se incluye un solo pozo y cárcamo de rebombeo para un total de 380 lotes (aprox. en año 2009-2012)

primera etapa.....60 lotes
 segunda etapa.....58 lotes
 tercera etapa.....75 lotes
 cuarta etapa.....86 lotes
 quinta etapa.....101 lotes

gasto medio anual.....6.65 lts
 gasto máximo diario.....7.98 lt/seg
 gasto máximo horario...11.9 lt/seg.

Se anexa el análisis de gasto necesario para la población de 60 lotes de la primera etapa y para 74 lotes, que es el total de lotes que construyo (sic) el fraccionador del total de 380 lotes autorizado en su momento, en el que se puede observar que en ambos casos se encuentran plenamente atendidos con un gasto por encima del requerido, ya que actualmente contamos con el suministro de 6 lps/seg.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.11.1. Copia del análisis de gasto necesario para población de 60 y 74 lotes, en el que se observa lo siguiente:

“...ANÁLISIS CON 60 LOTES CON 6 PERSONAS POR VIVIENDA

CAUDAL MEDIO

No. Habitante	360	Habitantes
Dotación	250	l/hab/día
Tiempo	86,400	s
Qm	1.04	l/s

$$Q_m = \frac{\text{Habitantes} * \text{Dotación}}{86,400}$$

CAUDAL MÁXIMO DIARIO

Qm	1.04	l/s
CVd	1.2	
Qmd	1.25	l/s

OBSERVACIONES

EN ESTA ZONA EXISTE UN POZO CON UNA CISTERNA QUE ABASTECE ACTUALMENTE A LA ETAPA 1 SIN PROBLEMAS, SIN EMBARGO PARA NO ARRIESGAR EL SUMINISTRO A ETAPA 1, SE CONSIDERA ACEPTABLE LA PROPUESTA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO POZO PROFUNDO CON SU INFRAESTRUCTURA PARA SUMINISTRO DE ETAPA II Y ETAPA III.. (sic)

SI ES FACTIBLE, EN FUNCIÓN DE QUE PROPONE EN SU PROYECTO UN POZO CON SU INFRAESTRUCTURA, MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LA NORMATIVA CONAGUA Y ABASTECERÁ ETA (sic) II Y ETAPA III.” (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.11.3. Factibilidad con número de folio 138 del usuario PAP1, de fecha 03 de agosto de 2022, dictaminada por el Supervisor de Sector y autorizada por el Coordinador de Operación, Abastecimiento y Distribución del SMAPAC, en la que se asentó:

“...NOMBRE: **PAP1**

DIRECCIÓN: (...)

COLONIA: **FRACCIONAMIENTO EL DORAL.** (...)

(...)

DATOS DEL SERVICIO SOLICITADO

USO: DOMESTICO() COMERCIAL (**X**) INDUSTRIAL ()

(...)

GIRO COMERCIAL/INDUSTRIAL: **COMERCIAL-EDIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTO.**

NOMBRE: **FRACCIONAMIENTO DORAL III; 75 LOTES PARA VIVIENDAS RESIDENCIAL.**

REFERENCIAS: (...)

PARA USO OFICIAL

ESTADO: APROBADO(**X**) (...)

(...)

OBSERVACIONES

EN ESTA ZONA EXISTE UN POZO CON UNA CISTERNA QUE ABASTECE ACTUALMENTE A LA ETAPA 1 SIN PROBLEMAS, SIN EMBARGO PARA NO ARRIESGAR EL SUMINISTRO A ETAPA 1, SE CONSIDERA ACEPTABLE LA PROPUESTA DE LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO POZO PROFUNDO CON SU INFRAESTRUCTURA PARA SUMINISTRO DE ETAPA II Y ETAPA III.

SI ES FACTIBLE, EN FUNCIÓN DE QUE PROPONE EN SU PROYECTO UN POZO CON SU INFRAESTRUCTURA, MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LA NORMATIVA CONAGUA Y ABASTECERÁ ETAPA II Y ETAPA III.” (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.11.4. Oficio DG/SOIUR/COAD/1346/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, signado por el Director General del SMAPAC, dirigido a PAP1, en el que le informó:

“...respecto a la solicitud de factibilidad de agua, para proporcionarle el servicio a un predio para la construcción de fraccionamiento (sic) denominado “Doral II,

(segunda etapa con 55 lotes) con una superficie total de 47,819.24 m2, ubicado en (...) fraccionamiento (sic) El Doral, de esta ciudad capital; comunico a usted la respuesta de este Organismo Operador dictamina que **ES FACTIBLE** siempre y cuando presente su proyecto hidráulico, el cual incluya su fuente de abastecimiento, asimismo para dar cumplimiento al artículo 74 de la ley de agua potable y alcantarillado del estado (sic) de Campeche. Que a la letra dice:

ARTÍCULO 74.- Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del organismo operador.

El presente documento **NO AUTORIZA** la instalación del servicio ni la conexión a la red municipal de Agua Potable, por lo que deberá continuar con el trámite de acuerdo a la normatividad vigente. En caso contrario estará infringiendo con lo establecido en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche artículo 114 fracción II que a la letra dice: **las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del Sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley, cometen infracción.** Por (sic) lo que deberá realizar la solicitud del derecho de interconexión a la red del sistema de agua.

Se extiende la presente con vigencia de un año a partir de la fecha de expedición..." (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.11.5. Oficio DG/SOIUR/COAD/1347/2022, de fecha 04 de agosto de 2022, signado por el Director General del SMAPAC, dirigido a PAP1, en el que le informó:

"...respecto a la solicitud de factibilidad de agua, para proporcionarle el servicio a un predio para la construcción de fraccionamiento (sic) denominado "Doral III, (tercera etapa con 75 lotes) con una superficie total de 72,382.49 m2, ubicado en (...) fraccionamiento (sic) El Doral, de esta ciudad capital; comunico a usted la respuesta de este Organismo Operador dictamina que **ES FACTIBLE**, siempre y cuando presente su proyecto hidráulico, el cual incluya su fuente de abastecimiento, así mismo para dar cumplimiento al artículo 74 de la ley de agua potable y alcantarillado del estado (sic) de Campeche. Que a la letra dice: (...)

El presente documento **NO AUTORIZA** la instalación del servicio ni la conexión a la red municipal de Agua Potable, por lo que deberá continuar con el trámite de acuerdo a la normatividad vigente. En caso contrario estará infringiendo con lo establecido en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche artículo 114 fracción II que a la letra dice: (...). por (sic) lo que deberá realizar la solicitud del derecho de interconexión a la red del sistema de agua.

Se extiende la presente con vigencia de un año a partir de la fecha de expedición..." (sic)

[El énfasis es del texto de origen].

5.12. Actas Circunstanciadas, datada el 17 de mayo de 2023, en las que personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15⁹ y 29¹⁰ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75¹¹ del Reglamento Interno dejó constancia de los testimonios de vecinos que habitan en el Fraccionamiento “El Doral” relacionados con la accesibilidad de agua potable en sus domicilios en los que a preguntas expresas de una Visitadora Adjunta de esta Comisión respondieron:

I. T1, indicó:

“... ¿Desde que fecha reside en el Fraccionamiento?
Abril 2023.

¿Cuántas personas viven con usted?
2, (1 es persona menor de edad)

¿La cantidad de agua que suministra es en cantidad suficiente de cubrir sus necesidades, de higiene y alimentación?
Si No

¿Cuál es la **frecuencia del suministro de agua potable** que llega a su domicilio?
A todas horas Intermitente No llega el suministro

¿Cuántas **horas de suministro diario** tiene? 4 horas. En qué horario:
Desconoce con exactitud puesto que cuenta con tinaco.

¿Este suministro, ha sido constante desde su residencia en el fraccionamiento?
Si

Tenemos conocimiento que, en el 2021 personal del SMAPAC acudía al fraccionamiento a encender y apagar la bomba. ¿Usted puede confirmar esa información?
No

¿La referida autoridad municipal se ha presentado con alguna otra finalidad?
Desde mi residencia no he presenciado la visita de personal del SMAPAC.” (sic)

[Énfasis añadido].

II. Q14, respondió:

“... ¿Desde que fecha reside en el Fraccionamiento?
30 de marzo de 2009.

¿Cuántas personas viven con usted?
3 (1 persona adulta mayor)

¿La cantidad de agua que suministra es en cantidad suficiente de cubrir sus necesidades, de higiene y alimentación?
Si No

¿Cuál es la **frecuencia del suministro de agua potable** que llega a su domicilio?
A todas horas Intermitente No llega el suministro.

^{9 9} Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

¹⁰ Artículo 29.- En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

¹¹ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

¿Cuántas **horas de suministro diario** tiene? 14 horas. En qué horario: 6 a.m. a 8 p.m.

¿Este suministro, ha sido constante desde su residencia en el fraccionamiento?

No.

Tenemos conocimiento que, en el 2021 personal del SMAPAC acudía al fraccionamiento a encender y apagar la bomba. ¿Usted puede confirmar esa información? **Si, incluso a la presente fecha continúan viniendo.**

¿La referida autoridad municipal se ha presentado con alguna otra finalidad? **No, solo para encender y apagar bomba en ocasiones para verificar los niveles de cloro.”** (sic)

[Énfasis añadido].

III. T2, dijo:

“... ¿Desde que fecha reside en el Fraccionamiento?
2008

¿Cuántas personas viven con usted?
3

¿La cantidad de agua que suministra es en cantidad suficiente de cubrir sus necesidades, de higiene y alimentación?

Si

No

¿Cuál es la frecuencia del suministro de agua potable que llega a su domicilio?

A todas horas

Intermitente

No llega el suministro.

¿Cuántas **horas de suministro diario** tiene? 14 horas. En qué horario: 6 am - 8 pm.

¿Este suministro, ha sido constante desde su residencia en el fraccionamiento?

No

Tenemos conocimiento que, en el 2021 personal del SMAPAC acudía al fraccionamiento a encender y apagar la bomba. ¿Usted puede confirmar esa información?

Si, tenemos un chat grupal en donde dan aviso del ingreso.

¿La referida autoridad municipal se ha presentado con alguna otra finalidad?

No, **solo a encender y apagar bombas.”** (sic)

[Énfasis añadido].

IV. Q42, indicó:

“... ¿Desde que fecha reside en el Fraccionamiento?
En el año 2013.

¿Cuántas personas viven con usted?
4 personas

¿La cantidad de agua que suministra es en cantidad suficiente de cubrir sus necesidades, de higiene y alimentación?

Si

No

¿Cuál es la **frecuencia del suministro de agua potable** que llega a su domicilio?

A todas horas

Intermitente

No llega el suministro.

¿Cuántas **horas de suministro diario** tiene? **6 a.m. a 4 p.m.** En qué horario: **10 horas.** **Depende de la presión de la bomba. 1 jala 1 distribuye.**

¿Este suministro, ha sido constante desde su residencia en el fraccionamiento?

Sí, cuando no falla. En ocasiones no vienen a encender la bomba.

Tenemos conocimiento que, en el 2021 personal del SMAPAC acudía al fraccionamiento a encender y apagar la bomba. ¿Usted puede confirmar esa información?

Sí, hasta la presente fecha vienen, porque de lo contrario no tenemos agua.

¿La referida autoridad municipal se ha presentado con alguna otra finalidad? **Sí, para realizar cobros y para encender la bomba de agua.” (sic)**

[Énfasis añadido].

5.13. Acta Circunstanciada, de fecha 16 de junio de 2023, en la que personal de esta Comisión Estatal, dejó registro de la inspección realizada a la página de internet del H. Ayuntamiento de Campeche, diligencia en la que se constató la existencia del Acuerdo 337 del H. Ayuntamiento de Campeche, aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrado el 31 de julio de 2021, por el que se aprobó el Dictamen de la Comisión Edilicia de Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Servicios Públicos y Transporte Municipal, en el que se determinó procedente la municipalización y recepción de la etapa I del Fraccionamiento “El Doral”.

5.14. Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, corresponde hacer referencia al marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa.

5.15. En consideración a la naturaleza de los hechos materia de queja, resulta trascendental hacer referencia, en primer término, al **derecho humano al agua**, contemplado en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.16. El artículo 11.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”,¹² señala:

“Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano.

¹² El 16 de noviembre de 1999, entró en vigor el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y constituye el instrumento vinculante de protección a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. (...)*. (sic)

[Énfasis añadido].

5.17. Los artículos 11.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen:

“Artículo 11.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Artículo 12.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.18. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General número 15, señaló que: *“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, **salubre, aceptable, accesible y asequible** para el uso personal y doméstico.”*¹³

5.19. Es importante destacar que, de acuerdo con la citada Observación General número 15, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho humano al agua impone a los Estado Parte tres tipos de obligaciones, a saber:

“...a) Obligación de respetar

21. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. (...)

b) Obligación de proteger

23. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. (...)

c) Obligación de cumplir

25. La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con los medios a su disposición. (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

¹³ Comité DESC, Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2002, párrafo 2.

5.20. A nivel nacional, el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 4°. (...) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.21. El artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“Artículo 115. (...) III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.22. En el artículo 14 bis 5, fracciones I y XXII, de la Ley de Aguas Nacionales se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 14 BIS 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

I. El agua es un bien de dominio público federal, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad y sustentabilidad es tarea fundamental del Estado y la Sociedad, así como prioridad y asunto de seguridad nacional;

(...)

XXII. El uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualesquier otro uso. (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.23. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 78/2023 (11a.)¹⁴, estableció:

“DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

*(...) Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: **1) Obligaciones de respetar:** a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua; **2) Obligaciones de proteger:** a) **Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre;** b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole*

¹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3562, Materia Administrativa, Undécima Época, con registro digital 2026556.

para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; **3) Obligaciones de cumplir:** a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas; i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios –como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación. (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.24. Asimismo, el Máximo Tribunal Nacional, en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 81/2023 (11a.),¹⁵ estableció el siguiente criterio:

“DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN.

(...)Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que son garantías del derecho humano al agua las siguientes:

1) disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos; 2) calidad, pues su uso

¹⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3566, Materia Administrativa, Undécima Época, con registro digital 2026558.

personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan representar una amenaza para la salud de las personas, así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin; y, 3) accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación. (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.25. Ilustra al respecto, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 77/2023 (11a.),¹⁶ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.

“(…) Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **considera que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua** contenidas en la tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.), las cuales resultan inconventionales.

Justificación: Las omisiones administrativas se configuran como auténticas violaciones a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional que es un cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, **incurren también en una inconventionalidad por omisión administrativa cuando incumplen con alguna de sus obligaciones generales en materia del derecho humano al agua**, las cuales pueden sintetizarse en: a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación y de manera informada); b) **Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua**; y c) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras. (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.26. A nivel estatal, el numeral 105 de la Constitución Política del Estado de Campeche, estipula:

“ARTÍCULO 105.- Los Municipios: I. Tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que determina la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que la Legislatura del Estado les atribuya; (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.27. Los artículos 159 y 160 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, establecen:

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3572, Materia Administrativa, Undécima Época, con registro digital 2026535.

“...ARTÍCULO 159.- El Municipio tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos municipales, así como los que en su caso asuma conforme a ésta u otras normas legales.

ARTÍCULO 160.- Son servicios públicos municipales: **I. Agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.28. Los artículos 74 y 78 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Campeche, estipulan:

“Artículo 74.- Son servicios públicos municipales considerados en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes: **I. Agua potable**, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Artículo 78.- En todos los casos, **los servicios públicos deberán ser prestados en forma continua**, regular, general y uniforme en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos Federales y Estatales aplicables, el presente Bando Municipal y los reglamentos que al efecto expida el H. Ayuntamiento.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.29. El numeral 6 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a la letra dice:

ARTÍCULO 6.- Los Municipios del Estado tendrán a su cargo:

I. Prestar los servicios de agua potable y alcantarillado en sus jurisdicciones, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o bien convenir con el Ejecutivo del Estado, para que éste los preste por conducto de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche;

II. (...)

IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con esta ley las obras de infraestructura hidráulica y de su operación; y...” (sic)

[Énfasis añadido].

5.30. El artículo 2 del Reglamento Interior del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, vigente en el momento de los hechos, establece:

“ARTÍCULO 2.- **El Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, es un organismo descentralizado** de la administración pública del Municipio de Campeche, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa **cuyo objeto es administrar, operar, mantener, conservar y mejorar el servicio público de agua potable y alcantarillado** y los servicios relativos al saneamiento a los centros de población y asentamientos humanos urbanos y rurales del Municipio de Campeche, así como el de construir, rehabilitar y ampliar la infraestructura requerida para la prestación del servicio público a su cargo.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.31. El Manual de Organización del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, vigente en el momento de los hechos, establece:

“...18006 ATRIBUCIONES DEL SMAPAC
(...)”

II. Proporcionar los servicios de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, a los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales del municipio de Campeche y demás que le corresponda, **en caso de existir convenios y/o contratos para tal efecto.** (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.32. Señalado el marco jurídico relacionado con el Derecho Humano al Agua, corresponde ahora referir la normatividad aplicable al procedimiento para la realización de obras de infraestructura hidráulica de fraccionamientos de nueva creación en el municipio de Campeche.

5.33. Al respecto, el artículo 59 de la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche, señala:

“ARTÍCULO 59.- Las personas que pretendan construir unidades o conjuntos habitacionales deberán recabar previamente de las autoridades correspondientes: **I. Aprobación de la fuente y forma de abastecimiento de agua potable;** (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.34. El artículo 74, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, señala:

“ARTÍCULO 74.- Las fraccionadoras o urbanizadoras de conjuntos habitacionales deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, **de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del organismo operador; dichas obras pasarán al patrimonio de éste una vez que estén en operación.**” (sic)

[Énfasis añadido].

5.35. Los numerales 20 y 21 de la Ley de Fraccionamientos, Unidades Habitacionales, Condominios y Uso de Inmuebles en Tiempo Compartido del Estado de Campeche, señalan:

“ARTÍCULO 20.- Las obras mínimas de urbanización en los fraccionamientos residenciales, serán las siguientes:

a. Abastecimiento de agua potable suficiente para la probable densidad de población del fraccionamiento, con una dotación mínima de doscientos litros diarios por habitante;

b. (...)

c. Red de distribución de agua potable; (...)

ARTÍCULO 21.- Las obras de urbanización complementarias, en tales fraccionamientos, serán las siguientes:

a. Tomas de agua potable y descargas de albañal en cada lote; (...)” (sic)

[Énfasis añadido].

5.36. El artículo 273 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Campeche, establece que:

ARTÍCULO 273.- La capacidad de la cisterna debe ser igual al consumo diario del edificio calculado de acuerdo a las dotaciones de la tabla siguiente, más una protección contra incendios que se determinará de acuerdo a los instructivos aprobados, dependiendo del uso del edificio.

TABLA DOTACIÓN DE AGUA

USO DE LA CONSTRUCCIÓN	SUBGÉNERO	DOTACIÓN MÍNIMA
I. HABITACIÓN		
	Vivienda Popular	150 L/persona Día
	Interés Social	200 L/persona Día
	Vivienda Residencial y Departamentos	250 L a 500 L/persona Día
II. SERVICIOS		
Oficinas	Cualquier Tipo	70 L/empleador Día
(...)		

(sic)

[Énfasis añadido].

5.37. El Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento “Datos Básicos para Proyectos de Agua Potable y Alcantarillado” de la Comisión Nacional del Agua, señala que respecto al uso doméstico, el consumo depende principalmente del clima y la clase socioeconómica de los usuarios, observándose los datos de la siguiente tabla:

Tabla 2.2 Promedio del consumo de agua potable estimado por clima predominante

Clima	Consumo l/hab/d			Subtotal por Clima
	Bajo	Medio	Alto	
Cálido Húmedo	198	206	243	201
Cálido Subhúmedo	175	203	217	191
Seco o Muy Seco	184	191	202	190
Templado o Frío	140	142	145	142

Tabla 2.3 Promedio del consumo de agua potable estimado según nivel socioeconómico* y clima

Clima	Nivel Socioeconómico		
	Bajo	Medio	Alto
	m ³ /toma/mes		
Cálido Húmedo	24	25	28
Cálido Subhúmedo	20	23	26
Seco o Muy Seco	22	22	22
Templado o Frío	15	16	14

(*) Los niveles socioeconómicos están determinados con base en una clasificación de las viviendas por Área Geoestadística Básica (AGEB).

Para el clima de cada localidad se utilizó el Sistema de Clasificación Climática de Köppen

Fuente: Encuesta sobre el consumo de agua potable en los hogares (CIDE).

5.38. El procedimiento para la revisión y aprobación del proyecto de obra de infraestructura de agua potable para fraccionamientos de nueva creación se encuentra previsto en el Manual de Procedimiento del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, que a la letra dice:

“...DEPARTAMENTO DE PROYECTO

FUNCIÓN. Es revisar el proyecto del fraccionamiento para que las personas que vayan a adquirir las habitaciones cuenten con un adecuado suministro de agua.

Normas y Políticas: 1. CONAGUA

Procedimiento: **Revisión y aprobación de la infraestructura de agua potable para fraccionamientos de nueva creación.**

1. Desarrollo urbano recibe el proyecto y memoria técnica para la introducción de agua potable en un fraccionamiento.
2. Envía memoria técnica
3. Departamento de proyectos revisa el proyecto del fraccionador.
4. Si no hay correcciones departamento de proyectos sella de autorización.
5. Pasa la documentación de acreditación al director para que firme el proyecto.
- 6. Departamento de proyecto pasa el proyecto con la firma y sello de autorización a la subdirección de infraestructura.**
7. Subdirección de infraestructura recibe proyecto con el sello y firma de autorización del director.
- 8. y envía a desarrollo urbano el proyecto donde acredita que si es factible la realización de la misma.**
9. Recibe la acreditación del proyecto.
- 10. Desarrollo urbano expide la licencia de construcción.**
11. Si hay correcciones desarrollo urbano se lo hace saber al fraccionador las observaciones.
12. Fraccionador realiza las correcciones.
13. Desarrollo urbano recibe modificaciones y se lo pasa al departamento de proyectos y se sigue el paso 4 antes mencionados.
14. Fin.” (sic)

[Énfasis añadido].

5.39. El numeral 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a la letra dice:

“...ARTÍCULO 114.- Para los efectos de esta ley cometen infracción:

I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta ley;

II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente ley;” (sic)

[Énfasis añadido].

5.40. Y el artículo 22, fracción XIII y 31 fracción XVI de la citada Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, señalan:

“ARTÍCULO 22.- El organismo operador municipal tendrá a su cargo:
(...) **XIII. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones** que establece esta ley; (...)

ARTÍCULO 31.- El Director General del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:
(...) **XVI. Aplicar las sanciones que establece esta ley por las infracciones que se cometan** y que sean competencia del organismo operador;” (sic)

[Énfasis añadido].

5.41. El artículo 5 del Reglamento Interior del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, establece:

“ARTÍCULO 5.- El Sistema tendrá a su cargo:
(...)

XII. Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones que establece la ley;

(...)

XV. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, incluyendo saneamiento, y recibir las que se construyan en la misma, **así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de obras de agua potable y alcantarillado;** (...)" (sic)

5.42. El artículo 31 del citado Reglamento Interior, señala:

"ARTÍCULO 31.- Corresponde al Subdirector de Operación e Infraestructura Urbana y Rural lo siguiente:

(...)

VII. Supervisar las obras que por contrato o de manera directa se realicen en el Sistema.

(...)

IX. Verificar que los procedimientos de construcción que se observen en las obras, sean los adecuados

(...)

XII. Recibir previa revisión, las obras ejecutadas, y levantar las actas respectivas

XIII. Emitir opinión sobre la factibilidad para la autorización de obras de ampliación de la red de agua potable y alcantarillado en nuevos desarrollos tanto doméstico, comercial e industrial, así como de obras realizadas por la federación, estado o municipio (...)" (sic)

[Énfasis añadido].

5.43. El Manual de Organización del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, establece:

"...18006 ATRIBUCIONES DEL SMAPAC

(...)XII. **Inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones** que establezcan las leyes correspondientes del Estado de Campeche con relación al uso y tratamiento del servicio del agua.

(...)

XV. Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable y alcantarillado de su jurisdicción, incluyendo saneamiento, y recibir las que se construyan en la misma, **así como dictaminar los proyectos de dotación de agua y supervisar la construcción de obras de agua potable y alcantarillado.**" (sic)

[Énfasis añadido].

5.44. Ahora bien, respecto a las modificaciones que se pretendan realizar a infraestructura de red hidráulica, el artículo 69 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, a la letra dice:

"ARTÍCULO 69.- **Cualquier modificación** que se pretenda hacer en el inmueble, giro o establecimiento **que afecte a las instalaciones de los servicios de agua y alcantarillado, obliga a los interesados a formular la solicitud correspondiente ante el organismo operador, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión de los servicios. En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua y alcantarillado.**" (sic)

[Énfasis añadido].

5.45. Al respecto, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Campeche, estipula:

“ARTÍCULO 365.- En las obras de ampliación no se podrá sobrepasar nunca las capacidades de servicio de las tomas, acometidas y descargas de las instalaciones hidráulicas, eléctricas y sanitarias de las edificaciones en uso, excepto en los casos que exista la infraestructura necesaria para proporcionar el servicio, previa solicitud y aprobación de las autoridades correspondientes.”

[Énfasis añadido].

5.46. Establecido el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan el derecho humano al agua y el procedimiento para la autorización de los proyectos de infraestructura hidráulica en fraccionamientos de nueva creación en el Municipio de Campeche, procede ahora analizar si existen omisiones respecto al cumplimiento de las obligaciones de la autoridad señalada como responsable.

5.47. En primer término, en su informe de Ley, el Director General del SMAPAC, a través del oficio DG/UJ/432/2021, de fecha 15 de abril de 2021 (punto 5.8. del apartado de Observaciones), argumentó que el Fraccionamiento “El Doral”, no había sido entregado al SMAPAC, y que únicamente contaban con un Acta Administrativa Técnico Jurídica por la terminación de los trabajos de construcción de la infraestructura, sin embargo, de la lectura de esa Acta, (véase punto 5.8.1. del apartado de Observaciones), en específico del punto CUARTO, se observa lo siguiente: “...EL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ASUME EL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y OPERACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA ASI COMO LOS PAGOS DE DERECHOS Y SERVICIOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA) Y ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) UNA VEZ CUMPLIDO EL PÁRRAFO TERCERO. (...)” (sic)

5.48. En ese orden de ideas, se advierte que en el referido documento las partes convinieron que el SMAPAC asumía el mantenimiento, conservación y operación de la infraestructura hidráulica, así como los pagos de derechos y servicios ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y ante la Comisión Federal de Electricidad (CFE) una vez que el representante legal del consorcio MYR S.A. de C.V., realizara los trámites para transferirle el título de concesión y explotación del pozo, así como el contrato de electricidad; lo que hasta la fecha no se ha cumplido, toda vez que el Director General del SMAPAC, según refirió en su informe, aun no cuenta con el título de concesión o de asignación del pozo.

5.49. Durante el procedimiento de investigación, se glosó al expediente el Acuerdo por el cual se aprobó la municipalización del fraccionamiento que nos ocupa en la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, (punto 5.13. del apartado de Observaciones) no obstante, desde la emisión del Acta Administrativa Técnico Jurídica, de fecha 24 de septiembre de 2010, (véase punto 5.8.1. del apartado de Observaciones), el SMAPAC, aprobó la recepción de la obra de infraestructura hidráulica de la etapa I del Fraccionamiento “El Doral”, **por haberse ejecutado de acuerdo al proyecto autorizando en el mismo documento y encontrarse en operación, autorizando la contratación del servicio de agua potable para las viviendas de la etapa I del citado complejo habitacional.**

5.50. Al respecto, el artículo 74, de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, señala que las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado **pasarán al patrimonio del Organismo Operador una vez que estén en operación**, en ese sentido, es posible afirmar que el SMAPAC se encuentra obligado a brindar mantenimiento, conservación y operación a la red hidráulica del Fraccionamiento “El Doral”, desde el 24 de septiembre de 2010, fecha en la que se aprobó la recepción de la obra, por encontrarse en operación y por haberse autorizado la contratación del servicio para las viviendas de la etapa I, aunado a que el Director General del SMAPAC, en su oficio DG/CAJ/1485/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, (véase punto 5.9.) informó que los equipos que ahí se encuentran instalados fueron adquiridos por el referido Organismo Operador de Agua Potable del municipio de campeche y existen 45 contratos de servicio de agua potable de la primera etapa que los obliga a brindar el servicio continuo.

5.51. Es importante destacar que desde el 11 de febrero de 2021, la parte quejosa manifestó por escrito, (ver punto 5.8.2.) su inconformidad por la insuficiencia de agua potable, ante la Dirección General del SMAPAC, al ponerle de conocimiento que se estaba habilitando una tercera etapa del fraccionamiento, misma que pretendían conectar a la red hidráulica de la etapa I, solicitando un estudio de la capacidad de la cisterna y del pozo, con el objetivo de saber si resultaba suficiente para abastecer una tercera etapa; consecuentemente, a través del Dictamen Técnico elaborado por el Encargado y el Analista de la Coordinación de Operación del referido SMAPAC, (punto 5.7.2. del apartado de Observaciones) les fue informado que con 16 horas de bombeo, puede realizarse una ampliación de 35 viviendas y con 24 horas de bombeo se puede suministrar agua a 115 viviendas, manifestando su inconformidad con el resultado, ante este Organismo por omisiones de la autoridad denunciada en la elaboración del estudio.

5.52. Al respecto, el Director General del Sistema de Agua Potable, en su informe rendido mediante oficio DJ/UJ/432/2021, (punto 5.8. del apartado de Observaciones) confirmó que tuvo conocimiento de las inconformidades de los habitantes del fraccionamiento, precisando que la solicitud de renovación de factibilidad para servicio de agua potable de las etapas II y III del Fraccionamiento “El Doral” se encontraba en trámite, en virtud de que el fraccionador lo presentó el 17 de marzo de 2021, y describió una serie de acciones realizadas en atención a la problemática de agua potable, sin especificar las fechas exactas, a saber: a). Monitoreos en la red hidráulica; b). Recorridos para detectar alguna fuga que pueda afectar el servicio; c). Mantenimiento preventivo a los equipos de bombeo; d). Atención frecuente de la cisterna por parte del personal operativo; e). Monitoreos efectuados cada 3 horas, para verificar el funcionamiento de las bombas y f). Rehabilitación de la cisterna en el año 2017.

5.53. Adicionalmente, por oficio DJ/CAJ/1485/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, (véase punto 5.9 del apartado de Observaciones) el Director General describió diferentes acciones realizadas a partir de junio de 2021, para atender la problemática de agua en el fraccionamiento, de las que destacan las siguientes:

a). El 05 de junio de 2021, se instaló en el pozo un motor nuevo sumergible de 5 HP 230 V 3F, una bomba nueva de acero inoxidable de 5 HP Q=2.5 LPS y un cambio de relevador bimetálico en arrancador del sistema de control y fuerza.

b). En junio de 2021, se instaló en la cisterna un motor de 7.5 HP a 220 V acoplado a una bomba de 7.5 HP con un gasto de 6.6 LPS, un motor eléctrico de 5.5 HP a 220 V, acoplado a una bomba de 5.5. HP con un gasto de 3.3. LPS.

c). El 07 de agosto de 2021, se realizaron ajustes en el sistema de control automatizado de los niveles de llenado de cisterna.

d). El 26 de septiembre de 2021, se restableció la energía eléctrica habilitando el porta fusible deshabilitado del ramal de la Comisión Federal de Electricidad, así como la subestación del pozo de extracción y se cambió el contacto de trabajo del arrancador a tensión plena del equipo de rebombeo.

5.54. En el mismo informe, la autoridad denunciada afirmó: a). Que el Fraccionamiento “El Doral”, se proyectó originalmente para 5 etapas; b). Que en años anteriores a la reciente solicitud de los habitantes, se detectó una fuga en el cárcamo de rebombeo, con un diámetro aproximado de 2 a 3 pulgadas y desde entonces, se dividió la cisterna en dos secciones para garantizar que el gasto suministrado sea el mismo de rebombeo; y **c). Que a la fecha, la infraestructura, por cuanto a red hidráulica en funcionamiento está integrada por etapa 1 (60 lotes) y una mínima parte de etapa 2 (14 lotes), precisando que ésta última existe desde el año 2015.**

5.55. Es importante señalar, que durante la diligencia de campo realizada en las inmediaciones del Fraccionamiento “El Doral”, por parte de personal de este Organismo Estatal, (véase punto 5.12 del apartado de Observaciones), se obtuvo la entrevista de 4 personas que habitan en el conjunto habitacional, quienes coincidieron en afirmar respecto al abastecimiento de agua en sus domicilios que la frecuencia del suministro de agua potable **es intermitente y no es suficiente para cubrir sus necesidades de higiene y alimentación.**

5.56. Adicionalmente al ser cuestionados respecto a si personal del SMAPAC acudía a su fraccionamiento con finalidad distinta a la de apagar y encender bombas, 3 de ellos mencionaron que **solo se limitan a verificar niveles de cloro o realizar cobros**, advirtiéndose de los testes que **ninguno expresó haber visto que la autoridad haya realizado acciones de mantenimiento o conservación de la infraestructura hidráulica**, lo que robustece la hipótesis de la persistencia de la problemática, máxime que la autoridad únicamente intentó probar su dicho con su informe, siendo omiso en remitir actas relativas a su función de inspección.

5.57. Posteriormente, el SMAPAC remitió un tercer informe, a través del oficio 0406/DGAJT/DAL/SN/2023, de fecha 29 de marzo de 2023, (punto 5.11. de Observaciones) por el que adjuntó documentación, particularmente el ocurso SOIUR/468/2022, signado por el Subdirector de Operación e Infraestructura Urbana y Rural, (punto 5.11. del apartado de Observaciones) en el que informó las acciones ya descritas en el ocurso DG/CAJ/1485/2022, de fecha 23 de agosto de 2022, (punto 5.9. del apartado de Observaciones) agregando únicamente: a). Que se efectuó **un análisis del gasto necesario para la población de 60 y 74 lotes, y que en ambos casos se aprecia que se encuentra plenamente atendido con un gasto por encima del requerido**, en virtud de que actualmente se cuenta con un suministro de 6 lps/seg; b). Que el 03 de agosto de 2022, se dictaminó factible, la solicitud de PA2 para proporcionarle el servicio de agua a las etapas II y III del Fraccionamiento “El Doral”, en las que se encuentran contempladas un total de 130 viviendas, siempre y cuando el fraccionador presentara un proyecto hidráulico, que incluyera un nuevo pozo profundo con

infraestructura, para no arriesgar el suministro de agua a la etapa I, adjuntando como elementos de convicción: 1). El análisis de gasto de la población de 60 y 74 lotes y 2). Las factibilidades de las etapas II y III del Fraccionamiento “El Doral”.

5.58. Es menester señalar, que del análisis de los informes de la autoridad, se observó que desde el año 2015, existe una segunda etapa del fraccionamiento referido que cuenta con 14 viviendas que están integradas a la red hidráulica de la primera etapa, sin que la autoridad explicara o remitiera evidencias del procedimiento relativo a la solicitud de renovación de factibilidad de agua de esa fecha, ni de la solicitud de derecho de interconexión a red de agua potable por parte del fraccionador en el año 2015 o previo a esa fecha.

5.59. Lo anterior se afirma, en virtud de que esta Comisión Estatal, congruente con la garantía de audiencia, mediante oficio PVG/615/2022/223/Q-083/2021, de fecha 10 de agosto de 2022, le requirió al SMAPAC vía H. Ayuntamiento de Campeche, remitiera copias de: a). Los expedientes o actas administrativas por la terminación de los trabajos de construcción de la infraestructura requerida para el suministro de agua potable de la segunda y tercera etapa; y b). Todos los acuerdos emitidos por la autoridad municipal a los trámites de solicitud de factibilidad, **renovación de factibilidad**, actualización de proyecto hidráulico iniciados por el fraccionador de “El Doral”; pedimento que no fue colmado, en virtud de que la autoridad en respuesta refirió, que la factibilidad de la segunda y tercera etapa, **se encontraba en trámite** (refiriéndose a la solicitud del fraccionador de fecha 17 de marzo de 2021, véase el punto 5.8.3.) por lo que no existía proyecto autorizado como actualizado vigente y por ende no podía existir el **documento de terminación de los trabajos de la segunda y tercera etapa**.

5.60. Posteriormente, por ocurso PVG/154/2023/223/Q-083/2021, de fecha 07 de marzo de 2023, se le solicitó a la Comuna, remitiera copia de lo siguiente: a). Expediente administrativo en donde obren TODAS las constancias relacionadas con el trámite de la solicitud de factibilidad para la segunda y tercera etapa del Fraccionamiento “El Doral” y b). Documento en el que obrara la aprobación del proyecto hidráulico correspondiente a la segunda y tercera etapa, observándose que si bien remitieron copias de las factibilidades dictaminadas de la segunda y tercera etapa, éstas corresponden a la solicitud del fraccionador de fecha 17 de marzo de 2021 dictaminadas factibles el 03 de agosto de 2022, (véase puntos 5.11.2. y 5.11.3. del apartado de Observaciones) es decir, que se realizaron con posterioridad a la fecha de existencia de los 14 lotes, (2015) de la segunda etapa, luego entonces, resulta evidente que las viviendas de la etapa II se conectaron a la red hidráulica de la etapa I, sin efectuarse el procedimiento correspondiente.

5.61. En base a lo anterior, es posible afirmar que el fraccionador al efectuar la conexión de la etapa II a la red hidráulica de la etapa I en el año 2015, sin la autorización de la autoridad competente, incurrió en la hipótesis establecida en el numeral 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, que a la letra dice: “...Para los efectos de esta ley cometen infracción: I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta ley; II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente ley.” (sic)

5.62. No pasa inadvertido para este Organismo Estatal, que al acreditarse que el fraccionador incurrió en infracciones a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, se evidencian omisiones en las que incurrieron los servidores públicos del SMAPAC, en específico: a). La falta de inspección y supervisión del Organismo Operador respecto al funcionamiento de la red hidráulica de la etapa I; b). La falta de verificación de la capacidad de la infraestructura hidráulica necesaria para proporcionar el servicio de agua potable suficiente a las 60 viviendas de la etapa I y las 14 viviendas de la etapa II, que en ese entonces se pretendía conectar; y c). La omisión de iniciar el procedimiento administrativo al fraccionador, a efecto de emitir la sanción correspondiente.

5.63. Lo anterior, en virtud de que **en ningún momento de la investigación, se recibió documental que sustentara las acciones de atención** a la problemática de agua, que acreditaran la realización de labores de inspección o supervisión de la red hidráulica, por otra parte, si bien, se verificó la suficiencia de la capacidad de la infraestructura para abastecer a las 74 viviendas existentes, a través del dictamen técnico y el análisis de gasto necesario, dichos estudios se elaboraron en fechas posteriores a la conexión de las 14 viviendas de la etapa II, ante la solicitud de los habitantes inconformes, por la inminente conexión de una tercera etapa.

5.64. Ahora bien, por cuanto a la obligación del SMAPAC, de aplicar la sanción al fraccionador por haber incurrido en una infracción al artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, se advirtió que la referida autoridad, fue omisa en iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, en virtud de que congruente con su garantía de audiencia, este Organismo Estatal, le cuestionó en la primera solicitud de informe por oficio PVG/170/2021/223/Q-083/2021, de fecha 06 de abril de 2021, que respecto a las inconformidades de los habitantes del fraccionamiento sobre el suministro de agua potable, refiriera el expediente en el que se documentó el procedimiento en contra del fraccionador, **siendo omiso en dar contestación a esa pregunta.**

5.65. Finalmente, constituye una omisión de la autoridad el no requerir al fraccionador complementar los trámites para dar cumplimiento a lo convenido en el Acta Administrativa, de fecha 24 de septiembre de 2010, máxime que el título de concesión se encuentra vencido desde el 14 de junio de 2016, de acuerdo al informe remitido en colaboración, por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua, (punto 5.10. de Observaciones), situación que incluso, pone en riesgo el servicio de agua a los habitantes del fraccionamiento, toda vez que el pozo es su fuente de abastecimiento de agua.

5.66. Consecuentemente, las omisiones de los servidores públicos adscritos al SMAPAC, respecto al cumplimiento de sus obligaciones de a). inspeccionar, verificar y aplicar las sanciones, establecidas en los numerales 22 fracción XIII y 31 fracción XVI de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, 5 fracción XII y 31 fracción IX del Reglamento Interior del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, b). requerir al fraccionador complementar los trámites para dar cumplimiento a lo convenido en el Acta Administrativa, de fecha 24 de septiembre de 2010, así como la obligación general de proteger, que consiste en impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas

u otras entidades, así como quienes obren en su nombre, contemplada en la Observación General número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo criterio también fue abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial 1a./J.78/2023(11a.), quedaron debidamente acreditados con los argumentos mencionados del punto 5.46 al 5.65. del apartado de Observaciones.

5.67. En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de **tener por acreditada** la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de los quejosos, por parte de servidores públicos del SMAPAC.

6. CONCLUSIONES:

6.1. En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.2. Que los quejosos, fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, por parte de servidores públicos del SMAPAC.

6.3. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE**¹⁷ **A Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q39, Q40, Q41, Q42, Q43 y Q44, LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS**¹⁸ **POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁹, **101 fracción II de La Ley General de Víctimas**²⁰, **97, fracción III, inciso C**²¹ **de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.**

Por tal motivo, con el objeto de lograr una reparación integral²², y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, con fundamento en los artículos 6 fracción III,²³ 14 fracción VI²⁴ y 43²⁵ de la Ley de la Comisión de

¹⁷ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

¹⁸ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

¹⁹ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

²⁰ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

²¹ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

²² Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²³ ARTÍCULO 60.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I.- (...) III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias (...)

²⁴ ARTÍCULO 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades: I.- VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitantes;

²⁵ ARTÍCULO 43.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o de acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han

Derechos Humanos del Estado de Campeche, así como 99²⁶ de su Reglamento Interno, se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES:

7.1. AL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CAMPECHE:

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales (Instagram, X y Facebook) del SMAPAC, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al SMAPAC, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Ejercicio Indebido de la Función Pública, en agravio de los habitantes de la etapa I del Fraccionamiento “El Doral”** y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2²⁷ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, el SMAPAC, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionaron la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la citada Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita al SMAPAC:

TERCERA: Instruya a quien corresponda a efecto de que elabore un dictamen del impacto de los proyectos en desarrollo del Fraccionamiento “El Doral” enfocado a verificar que el servicio de agua potable que se suministra a los residentes de la etapa I del Fraccionamiento “El Doral” sea suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente de los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

²⁶ ARTÍCULO 99.- El Presidente de la Comisión Estatal estudiará todos los proyectos de Recomendación que los Visitadores Generales presenten a su consideración, formulará las modificaciones, las observaciones y las consideraciones que resulten convenientes y, en su caso, suscribirá el texto de la Recomendación.

²⁷ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

Para tener por cumplido este punto recomendatorio el SMAPAC deberá enviar copia certificada del referido dictamen a este Organismo Estatal.

CUARTA: En caso de que en el dictamen que emita SMAPAC en cumplimiento al punto anterior, se adviertan afectaciones que impidan que el servicio de agua potable que se suministra a los residentes de la etapa I del Fraccionamiento “El Doral” sea suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, implemente las medidas necesarias para que los proyectos en desarrollo no afecten a los habitantes de la etapa I.

De encontrarse en la hipótesis prevista en este punto, las medidas que implemente SMAPAC deberá documentarlas y enviarlas a este Organismo como prueba de cumplimiento a este punto recomendatorio.

QUINTA: Que el SMAPAC **diseñe e implemente una clínica de capacitación**, con el tema: “Seguridad Jurídica y Acceso al Agua”, dirigido a los servidores públicos de ese Organismo Operador, en la que especialmente deberá verificar la participación activa del Coordinador de Operación, Abastecimiento y Distribución, con el fin de que el personal pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características:

A). Ser impartida por docentes con experiencia y acreditados para dar procesos de capacitación y profesionalización, conforme al Registro Nacional de Docentes e Instructores.

B). Con contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico, materia de la presente resolución, con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras;

C). Con una duración total de (4) cuatro horas, que deberán impartirse en única sesión;

D). El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación del curso y expedición de la constancia respectiva; y

E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, mismas que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

SEXTA: Instruya a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones necesarias encaminadas a requerir a la empresa promotora del Fraccionamiento “El Doral” que efectúe los trámites ante la Comisión Nacional del Agua para transferir el Título de Concesión del pozo del Fraccionamiento “El Doral” al SMAPAC, como se estableció en el punto TERCERO del Acta Administrativa Técnico Jurídica, de fecha 24 de septiembre de 2010 mencionado en el punto 5.8.1. de la presente Recomendación.

El SMAPAC deberá enviar a este Organismo las evidencias con las que se acredite el cumplimiento a este punto.

8. SOLICITUDES:

8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche reconoce a Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35, Q36, Q37, Q38, Q39, Q40, Q41, Q42, Q43 y Q44, la condición de víctimas directas por la violación a derechos humanos, específicamente por **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, señalada en la presente Recomendación; en consecuencia se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda al **Reconocimiento de su Condición de Víctimas en el Registro Estatal de Víctimas**, para que les asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche²⁹, 7³⁰, 26³¹, 27³² y 110³³ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche³⁴ y demás marco

²⁸ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

²⁹ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparaciones y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

³⁰ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

³¹ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

³² Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

³³ Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

³⁴ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en

jurídico aplicable, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

8.2. *Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

8.3. *Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.*

8.4. *Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida,*

condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)**, Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

8.5. Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal, 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

8.6. Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el Maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General." (sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.

Lo que notifico respetuosamente a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE


Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.



Oficio: VG2/882/2023/223/Q-083/2021.

C. c. p. Licda. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche.
Expediente de Queja 223/Q-083/2021.
Rubricas: LNRM/LAAP/ECk.